



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

Circunsc	Jurisdic	Origen	Dependenc.	Año	Entrada
04	01	02	01	2009	2626

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO c/ NOEL ADALBERTO OVELAR MATINEZ Y OTROS s/ SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y OTROS EN PASO BARRETO, CONCEPCION".



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVENA Y SIMA

En la Ciudad de Concepción, República del Paraguay, a los veintitres días del mes de diciembre del dos mil catorce, estando reunidos en la sala de Acuerdo los Excmos. Miembros de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal Abogados, **JULIO CESAR CABAÑAS MAZACOTTE, LUIS ALBERTO RUIZ AGUILAR y LUIS ALBERTO JARA SÁNCHEZ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a Acuerdo el expediente "MINISTERIO PUBLICO c/ NOEL ADALBERTO OVELAR MARTINEZ Y NESTOR DAMIAN OCAMPOS s/ SECUESTRO, TOMA DE REHENES, ROBO AGRAVADO, ASOCIACIÓN CRIMINAL, HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESION ~~GRAVE~~ Y PRODUCCION DE RIESGOS COMUNES EN PASO BARRETO, CONCEPCION", a fin de resolver los recursos de apelación especial interpuestos por los Defensores Público, Abog. **Jorge Manuel Rolón Ramírez y Diego Fabián Duarte Céspedes**, contra la S.D.N° 26 de fecha 01 de agosto de 2.014, dictado por el Tribunal de Sentencia conformado al efecto.

Previo al estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

CUESTIONES:

- 1) Es Competente este Tribunal de Apelación?
- 2) Es admisible o no el recurso planteado?
- 3) Se ajusta a derecho la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Abogados **JULIO CESAR CABAÑAS MAZACOTE, LUIS ALBERTO JARA SÁNCHEZ y LUIS ALBERTO RUIZ AGUILAR.**

A LA PRIMERA CUESTION: El Miembro preopinante dijo: El Tribunal de Apelación es competente para entender en el recurso planteado en virtud del art. 40 inc. 1) del Código Procesal Penal. El presente artículo en concordancia las disposiciones pertinentes resuelve el tema de las resoluciones recurribles y otorgan potestad a esta alzada para decidir en apelación; respondiendo al principio de doble instancia y...///...

CERTIFICADO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONSTA DE OCHO (8) FOLIOS. CONSTE.

Abog. Aldo Daniel Quevedo O.
Actuario Judicial

Abog. Luis Alberto Jara Sánchez
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Julio Cesar Cabañas M.
Miembro

Abog. Luis Alberto Ruiz A.
Miembro Tribunal de Apelación

...///...garantía de rectitud y de justicia. Por otro lado las partes han admitido la competencia del Tribunal y de las constancias no surge objeciones al respecto. En consecuencia, el estudio del recurso interpuesto contra la sentencia definitiva impugnada cae bajo la competencia de este órgano jurisdiccional. **Es mi voto.** -----

A SUS TURNOS los Miembros **LUIS ALBERTO JARA SÁNCHEZ** y **LUIS ALBERTO RUIZ AGUILAR**, dijeron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION, el Miembro **JULIO CESAR CABAÑAS MAZACOTTE**, dijo: es deber del Tribunal de Apelaciones formular criterios sobre la admisibilidad del recurso de apelación especial, de acuerdo a las reglas del **Art. 450, 464, 467 y 468 del C.P.P.**, y en esa perspectiva conviene tener presente que la pretensión recursiva debe cumplir con algunos presupuestos básicos para su consideración por el Tribunal de Apelaciones, como: temporalidad, formalidad y afectabilidad. -----

Asimismo, la ley taxativamente establece los motivos en la que debe fundarse la apelación especial – art. 467 C.P.P. – que son la **inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal**, salvo en los casos de **nulidad absoluta**, o cuando se trate de **vicios de sentencia**. -----

Las causales invocadas por los apelantes refieren a vicios de sentencia; inobservancia del principio de legalidad; error de juicio sobre los hechos y la pena; inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales por vicios in procedendo e in iudicando; causales estas que se circunscriben entre los presupuestos habilitantes del mecanismo de impugnación ejercitado.-----

En consecuencia, verificados la observancia de los aspectos objetivos y subjetivos de mecanismo de impugnación articulado, corresponde abrir la instancia para el estudio de la cuestión fundamental. **Es mi voto.**-----

A SUS TURNOS los conjuces **LUIS ALBERTO JARA SANCHEZ** y **LUIS ALBERTO RUIZ AGUILAR**, dijeron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.-----

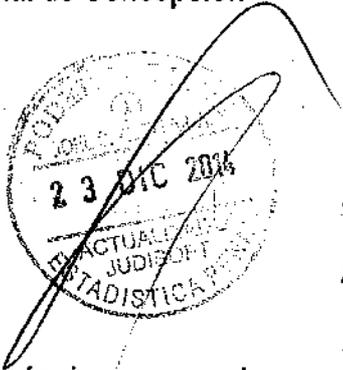
A LA TERCERA CUESTION, el Miembro preopinante **CABAÑAS MAZACOTTE**, dijo: La sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia, recurrida por el Defensor Público, en su parte dispositiva, reza: "1. **DECLARAR** la competencia de este **TRIBUNAL DE SENTENCIA**, integrado por el Juez Abogado **OSCAR CANTERO ZARZA**, como Presidente del mismo, y como Miembros los Jueces Abogados **OSCAR FABIAN GOMEZ MELGAREJO** y **CLARA GREGORIA MARTINEZ BALBUENA**, para entender y juzgar en este juicio. 2. **DECLARAR** procedente la presente acción penal planteada por los...///..."



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Concepción

Circunsc	Jurisdic	Origen	Dependenc.	Año	Entrada
04	01	02	01	2009	2626

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO *cl* NOEL ADALBERTO OVELAR MATINEZ Y OTROS *s/* SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y OTROS EN PASO BARRETO, CONCEPCION"-----



- 8 -

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...NOVENTA Y SIETE.

La norma es consecuencia del principio de la doble vía incorporado en el nuevo Código Penal – art. 1° - que establece: "Nadie será sancionada con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción".-----

En base a las consideraciones argumentativas, se considera ajustada a derecho la imposición de medida de seguridad – art. 75 C.P – aplicada por el Tribunal de Sentencia.-----

Por todo lo expuesto hasta aquí, voto por la confirmatoria de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia. -----

A SU TURNO, el Miembro **LUIS ALBERTO JARA SANCHEZ**, dijo que se adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos.-----

A SU TURNO, el Miembro **LUIS ALBERTO RUIZ AGUILAR**, dijo: Nos adherimos a la relación de partes, a la síntesis de sus respectivos planteamientos, el sentido final de la resolución y los fundamentos esgrimidos para tal efecto, excepto en aquella disquisición que se refiere sobre la medida de seguridad dictada, aseverando que la norma que lo estatuye "...es consecuencia de principio de la doble vía...".-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Señores Miembros, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que a continuación sigue:

Abog. Luis Alberto Jara Sánchez
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Julio César Cabanas M.
Miembro

Abog. Luis Alberto Ruíz A.
Miembro Tribunal de Apelación

Ante mí:

Abog. Aldo Daniel Quevedo O.
Actuario Judicial

... III ...

...//... **ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 97.-**.....

...///... **cepción, 23 de diciembre de 2.014.-**

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción

RESUELVE:

DECLARAR la competencia del Tribunal de Apelación.-----

DECLARAR admisibles los recursos de apelación especial interpuestos.-----

CONFIRMAR íntegramente la S.D.N° 26, del 01 de agosto de 2.014, dictado por el Tribunal de Sentencia, por los fundamentos expuestos.-----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

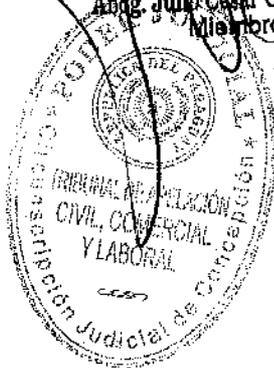
Abog. Luis Alberto Jara Sánchez
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Julio César Cabanas M.
Miembro

Abog. Luis Alberto Ruiz A.
Miembro Tribunal de Apelación

Ante mí:
JCC/ r.a.-

Abog. Aldo Daniel Quevedo O.
Actuario Judicial





PODER JUDICIAL

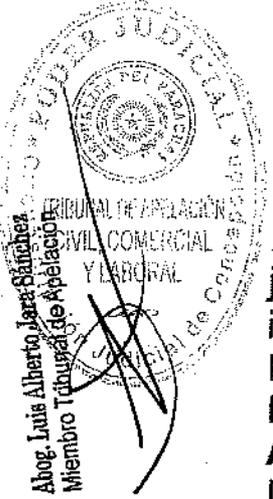
Circunscripción Judicial de Concepción

Circunsc	Jurisdic	Origen	Dependenc.	Año	Entrada
04	01	02	01	2009	2626

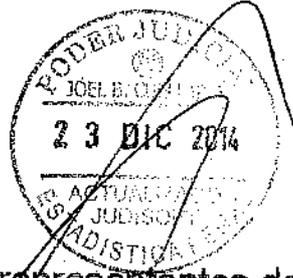
CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO c/ NOEL ADALBERTO OVELAR MATINEZ Y OTROS s/ SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y OTROS EN PASO BARRETO, CONCEPCION"

- 2 -

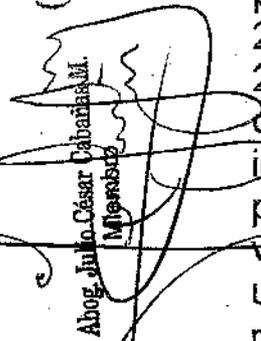
ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y SIETE



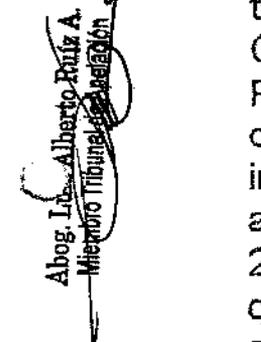
Abog. Luis Alberto Jara Sainza
Miembro Tribunal de Apelación



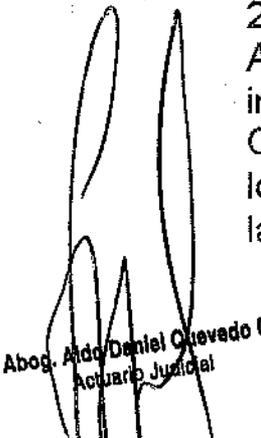
...///... representantes del Ministerio Público para su estudio y resolución en juicio oral y público. **3. INCORPORAR** al juicio la Copia autenticada del informe técnico N° 66 realizada por el Laboratorio Forense del Ministerio Público en la causa N° 235, 236, 237 del año 2014, en la causa **HOMICIDIO DOLOSO, ROBO AGRAVADO y OTROS EN PASO TUYA - AZOTEY**, con 35 fojas, y la Filmación contenida en el DVD-R marca Digiklone con rotulado externo "causa 235. 236, 237/2014. **4. NO HACER LUGAR** al incidente de nulidad y exclusión probatoria del procedimiento policial de fs. 6 de la Carpeta Fiscal, respecto a la Nota N° 50/12 de fecha 21 de marzo de 2012 y al Acta de procedimiento de fecha 20 de marzo de 2012, y en consecuencia, incorporar al juicio por su lectura y exhibición, conforme al exordio de la presente resolución. **5. NO HACER LUGAR** al incidente de exclusión probatoria de las evidencias incautadas en el procedimiento detallado en el Acta de allanamiento fiscal - policial de la vivienda perteneciente a **NESTOR DAMIAN OCAMPOS FERNANDEZ**, ubicada en la localidad de Kuruzú de Hierro, Departamento de Concepción, realizada en fecha 20 de marzo de 2012, consistente en Lista de manuscrito del Club Guaraní, Club Olimpia San Roque, San Francisco que también tiene inscripciones con bolígrafo verde, Lista de jugadores de Cerro Porteño, San José Sati, Santo Domingo y Panfleto Movilización Popular y en consecuencia, incorporar al juicio por su lectura y exhibición, conforme al exordio de la presente resolución. **6. NO HACER LUGAR** al incidente de exclusión probatoria de las documentales numeradas del 11 al 37 en el Auto de Apertura a juicio, A.I.N° 133 de fecha 22 de marzo de 2012, individualizadas en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia, incorporar al juicio por su lectura y exhibición, conforme al exordio de la presente resolución. **7. DECLARAR** probada la existencia de los hechos punibles de **SECUESTRO, HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO AGRAVADO y ASOCIACION CRIMINAL**, sometidos al juicio, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **8. CALIFICAR** los hechos punibles atribuidos a **NOEL ADALBERTO OVELAR MARTINEZ**, dentro de las previsiones legales establecidas en los Art. 126 inc. 1° y 2° en concordancia con el Art. 29 inc. 2°), art. 105 inc. 1° y 2° num. 2, 3, 4 y 5, en concordancia con el Art. 29 inc. 2°) art. 239, en concordancia con el Art. 29 inc. 2°) y el Art. 167 inc. 1° num. 1, 2 y 3, en concordancia con el Art. 29 inc. 2°), todos del Código Penal vigente, y su modificatoria por Ley 3440/08. **9. CALIFICAR** los hechos punibles atribuidos a **NESTOR DAMIAN OCAMPOS**, dentro de las previsiones legales establecidas en los Art. 126, inc. 1°, del Código.../



Abog. Julio César Cabanillas
Miembro



Abog. Ibaño Alberto Ruiz A.
Miembro Tribunal de Apelación



Abog. Aldo Daniel Cueva O.
Actuario Judicial

...///... Penal, en concordancia, con el art. 31 y Art. 239, inc. 1°, num 2, 3, 4 y 5, en concordancia con el Art. 29, inc. 2°, todos del Código Penal vigente y su modificatoria por Ley 3440/08. **10. CONDENAR a NOEL ADALBERTO OVELAR MARTINEZ**, apodado Matungo, paraguayo, soltero, de 28 años de edad, de profesión dijo ser guerrillero, domiciliado en la localidad de Santo Domingo distrito de Horqueta, nacido en Horqueta en fecha 09 de setiembre de 1984, hijo de Don SIMON OVELAR y de Doña ROSA MARTINEZ, con C.I.N° 4.189.822, a una pena privativa de libertad de **TREINTA AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha 17 de febrero de 2041, más **CINCO AÑOS** de medida de seguridad, previsto en el Art. 75 inc. 1ro. numeral 3ro. del Código Penal. **11. CONDENAR a NESTOR DAMIAN OCAMPOS FERNANDEZ**, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, de 33 años de edad, de profesión agricultor, domiciliado en la localidad de Kuruzú de Hierro del Departamento de Concepción, nacido en Cirso Rey del distrito de Horqueta en fecha 14 de setiembre de 1980, hijo de Don ISACIO OCAMPOS (+) y de Doña CLOTILDE FERNANDEZ, con C.I.N°M 3.732.404; a una pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha 20 de marzo de 2014. **12. ORDENAR** que todas las demás evidencias individualizadas en el considerando de la presente resolución sean remitidos a la Bóveda del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial de Concepción, en depósito y custodia. **13. REMITIR** los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, para que por intermedio de su unidad especializada inicie la investigación correspondiente sobre las manifestaciones realizadas en juicio oral y público, por el condenado **NOEL ADALBERTO OVELAR MARTINEZ**, al tiempo de ser oído por el Tribunal y por el manifiesto leído en el debate, a fin de determinar la comisión o no de hechos punibles. **14. LIBRAR OFICIOS** con copia de la presente resolución a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, a la Dirección del Registro Electoral Central y al Registro Electoral local, para su toma de razón. **15. IMPONER** las costas a los condenados. **16. ANOTAR**..."

Habiendo admitido los recursos interpuestos, corresponde conforme a la facultad conferida por el art. 456 del Código Procesal Penal, el examen de los motivos agraviantes invocados en causal de apelación especial. A fin de ordenar mejor el tratamiento y análisis, se considera pertinente la revisión por separado, iniciando por el interpuesto por el Defensor Público Abog. Jorge Manuel Rolón Ramírez, quien ejerce la defensa técnica del hoy condenado **Nestor Damian Ocampos Fernández**.

...///...



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

Circunsc	Jurisdic	Origen	Dependenc.	Año	Entrada
04	01	02	01	2009	2626

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO c/ NOEL ADALBERTO OVELAR MATINEZ Y OTROS s/ SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y OTROS EN PASO BARRETO, CONCEPCION".

- 3 -

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVENTA Y SIETE.

Agravios. El Defensor Público, **Abog. Jorge Manuel Rolón Ramírez**, al expresar agravios señala entre los defectos del fallo: "**vicios de sentencia**". Al motivarlo dice, la calificación efectuada no se ajusta a la realidad procesal, porque asegura no provino del análisis de la teoría fáctica propuesta por la persecución penal. Además, agrega incurrió en vicios "...in indicando..." al sostenerse la decisión en un supuesto fáctico falso o incorrectamente interpretado. Invoca también en causal la "**Inobservancia del principio de legalidad**", en cuyo orden pretende demostrar el error de juicio sobre el hecho. Así, parte titulado - PARTICIPACION CASO ZAVALA - donde se avoca a cuestionar respecto a ciertos elementos de juicios; teoría sostenía por la acusación sobre la participación de Néstor Damián Ocampos Fernández, concluyendo conforme a su evaluación que la conducta desplegada por su defendido no cuadra dentro del tipo penal de secuestro en grado de complicidad. Asegura que nunca se demostró actos de ideación y preparación del hecho, tampoco constancias concretas en la ejecución y consumación del plagio. El "**juicio sobre la pena**" invocado también como motivo agravatorio, considera excesiva, improcedente e injusta, afirmando que no coincide en lo más mínimo con lo diligenciado en la tramitación del juicio oral y público. Termina con la propuesta de solución, en donde requiere al Tribunal de Apelación, que en función a su potestad de decisión directa, proceda a revocar la sentencia definitiva, disponiendo la corrección de la calificación al tipo legal de "Asociación Criminal", consecuentemente, se reduzca el quantum de la condena a la pena privativa de libertad de **cuatro años** a su defendido **Néstor Damián Ocampos Fernández**.

La lectura de la presentación recursiva cuya síntesis se plasmo en el párrafo precedente, surge que el recurrente direcciona sus críticas al caudal probatorio, en función a la percepción personal que adquirió en el debate como resultado de la producción de los elementos de pruebas.

En la forma encarada la posibilidad de esta alzada de constatar los vicios y defectos imputados, resultan absolutamente de cumplimiento imposible, pues, el juicio propiamente sobre los hechos, se concreta en la baja instancia, donde se materializa el ideal del control republicano del pueblo en su administración de justicia.

En el actual sistema - acusatorio - la concreción de los principios de "inmediatez"; "bilateralidad", "examen y re-examen", se

Abog. Luis Alberto Jara Sánchez
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Julio César Caballero M.
Miembro

Abog. Luis Alberto Jara Sánchez
Miembro Tribunal de Apelación

PODER JUDICIAL
JOEL B. QUERO
23 DIC 2009
EL ACTUARIO
SUSANITA
FIDUCIARIA

Abog. Aldo Daniel Quevedo O.
Actuario Judicial

...///... concretizan en única instancia – la del juicio oral – por dicha razón la limitada posibilidad que ofrecen los documentos base fundamental de la atención del órgano de alzada (“Acta de Juicio Oral” y “Sentencia Definitiva”), hacen que los hechos y las pruebas queden definitivamente fijados en la instancia de mérito, salvo la revisión del proceso lógico en la construcción de la determinación final, que en el presente también resulta improbable, dado la ausencia de un rigor técnico al encarar la fundamentación.-----

La jurisprudencia, enseña: “...**La apelación especial está sujeta a reglas y limitaciones, su fundamentación no debe constituir una expresión de agravios, propia de los recursos ordinarios, tampoco un escrito de libre elaboración, porque siempre resulta imperioso entrar a individualizar la valoración denunciada, así como el vicio o error que padece el fallo cuestionado, a más de su gravitación final para – sin temor a dudas – la resolución impugnada pueda ser declarada nula. No debe olvidarse que es un juicio técnico sobre la legalidad de la sentencia (errores in indicando) o sobre vicios del proceso (errores in procedendo)...En modo alguno, entonces, puede entenderse como una nueva instancia, una instancia adicional, o como una potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, pues, el sistema acusatorio adoptado por nuestro procedimiento penal no permite un nuevo examen de los hechos ni la revaloración de las pruebas, que son definitivamente fijadas en Primera Instancia, en virtud y por respeto a los principios de inmediación, contradicción, publicidad y otros**”-----

Carolina Llanes al comentar, señala: “En las circunstancias actuales, tal como se ha diseñado el sistema recursivo, es absolutamente imposible que el órgano de apelación pueda entrar realmente a un nuevo conocimiento fáctico de la causa, porque su competencia se limita a un nuevo análisis de la aplicación del derecho, no sobre los hechos. El recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia es técnicamente un recurso de casación. No es idéntico al recurso de casación...pero reviste características sustanciales iguales...”. (Lineamientos sobre el Cod. Pr. Penal, pag. 513).-----

Las disquisiciones argumentativas conducen a desestimar la apelación especial interpuesta, en vista que la solución pretendida pasa necesariamente por una revalorización de los medios probatorios.-----

Agravios. El Defensor Público, **Abog. Diego Fabián Duarte Céspedes**, al presentar su escrito recursivo, sostiene los siguientes defectos: “**Inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales que constituyen defectos de procedimientos**”: a.) En relación al incidente de inclusión probatoria, por la que se ingresó la copia autenticada



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

Circunsc	Jurisdic	Origen	Dependenc.	Año	Entrada
04	01	02	01	2009	2626

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO c/ NOEL ADALBERTO OVELAR MATINEZ Y OTROS s/ SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y OTROS EN PASO BARRETO, CONCEPCION".



- 4 -

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVENA Y SIETE

...del Informe Técnico N° 66 y la Filmación contenida en el DVD-R, marca DIGIKLONE.; así como otras pruebas documentales, b.) Nulidad del acto de aprehensión. Considera ilegal porque no se dieron los presupuestos del art. 239 del CPP y el art. 12 de la C.N. Afirma que legal hubiere sido que el Ministerio Público, dicte resolución ordenando la detención de conformidad al art. 240 del CPP, y no convocando a declarar como testigo en otro proceso y aprovechar esta circunstancia para lograr la coerción personal. c.) Incidente de nulidad de la acusación: Asevera que el acto formal de la acusación carece de la descripción precisa y circunstanciada de la conducta atribuida a Noel Adalberto Ocampos Martínez, incurriendo en inobservancia del art. 347 inc. 2 del CPP. **Inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales sustantivos**. La erróneamente aplicada individualiza el art. 29 inc. 2° del C.P. y la inobservada el art. 31 del C.P. En ese sentido detalla la calificación final establecida por el Tribunal de Sentencia, sin embargo, sostiene que de las pruebas rendidas en el debate, como ser la testifical de Fidel Zavala; Acta de reconocimiento de persona realizada por el Sr. Fidel Zavala – que aseguran son las únicas que vinculan a su defendido, pasando a analizar extensamente las versiones brindadas por el citado testigo. **Errónea aplicación del artículo 75 inciso 1° numeral 3 del Código Penal**. Al respecto, arguye que objeta constitucionalmente dicho precepto, porque asevera que posibilidad una doble sanción. Además, porque posibilita valorar circunstancias futuras. Y concerniente al fallo, por carecer de fundamentación, pues, dice que solo se dedicó cinco líneas para su aplicación. Peticiona: la revocatoria de la sentencia definitiva, en atención a las nulidades señaladas y por inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales. Subsidiariamente, requiere que la conducta de su representado sea subsumida dentro del art. 126 inc. 1 y 2; 105 inc. 1 y 2, num. 2, 3, 4 y 5; artículo 239 y artículo 167 inc. 1, num. 1, 2 y 3 del Código Penal, todos en concordancia, con el art. 31 y 67 del Código Penal.

Entrando al análisis de la causal invocada por la defensa técnica sobre el supuesto **"error in procedendo"** derivado de la determinación del Tribunal de Sentencia, que admitió el incidente de inclusión probatoria deducida en relación a elementos de juicios con categoría de hechos nuevos, concretamente, los cuestionamientos se limitan a la incorporación de la copia autenticada del Informe Técnico N° 66 y la Filmación contenida en el DVD-R, marca DIGIKLONE, más de otras pruebas documentales, que no individualiza.

Abog. Luis Alberto Jara Sánchez
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Julio César Castellani M.
Miembro

Abog. Luis Alberto Ruiz A.
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Aldo Daniel Quavedo O.
Abogado Judicial

Los argumentos de la defensa técnica, se centran sobre la extemporaneidad, dada las etapas procesales de ofrecimiento y admisión de pruebas. Por otro lado, aunque admite la circunstancia fáctica nueva, señala su improcedencia al decir que no son "**hechos nuevos propiamente**", sino que constituyen elementos obtenidos en el marco de la investigación de otro hecho punible, a cinco años después al de la presente causa, considerando por ello total y absolutamente independiente.-----

En efecto, el Código Procesal Penal, contempla el estadio procesal pertinente para la presentación de las pruebas que el órgano acusador pretenda producir en juicio o cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del proceso.-----

Pero, también resulta cierta que el art. 365 del ritual penal autoriza el planteamiento de excepciones **fundado en hechos nuevos**, al decir: "**Las excepciones que se funden en hechos nuevos...**". A su vez, el art. 382 del ritual penal, en su segundo párrafo, posibilita plantear cuestiones incidentales.-----

A más, el art. 394 del digesto penal posibilita al Tribunal a ordenar la recepción de cualquier prueba en forma de excepción, por cuanto reza: "**Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento, cuidando de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes**".-----

Indudablemente, estas normativas consagran la excepción al régimen para el ofrecimiento del material probatorio que se pretenda producir en el juicio oral y público, sustentándose la admisibilidad en presupuestos taxativos, a saber: - **que se trate de hechos nuevos - o circunstancias de posterior conocimiento a las etapas ordinarias de ofrecimiento y admisión de pruebas - o sean adquiridos recién en el debate** - siempre que fueren conducentes e importantes a los fines del juicio.-----

Estas normativas que consagran las excepciones para el ofrecimiento y admisión de pruebas, encuentra su fundamento en los principios de "**libertad probatoria**" y "**búsqueda de la verdad**", consagrada en nuestro código de rito.-----

Precisamente, al decir de Vázquez-Rossi, la libertad probatoria implica una discrecionalidad de obrar en la actividad adquisitiva de elementos de convicción para el proceso, con independencia a criterios vinculantes. Tal postulado abre las puertas para que ingresen válidamente en el proceso penal todos los hechos y circunstancias vinculadas con el objeto del procedimiento, los cuales podrán ser admitidos por el órgano jurisdiccional por cualquier medio de prueba, siempre y...//...



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

Circunsc	Jurisdic	Origen	Dependenc.	Año	Entrada
04	01	02	01	2009	2626

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO c/ NOEL ADALBERTO OVELAR MATINEZ Y OTROS s/ SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y OTROS EN PASO BARRETO, CONCEPCION".

- 5 -

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVENTA Y SIETE, -

///... cuando ésta haga referencia - de forma directa o indirecta - al objeto de las indagaciones y pesquisas y sea conducente para el develamiento de la verdad.

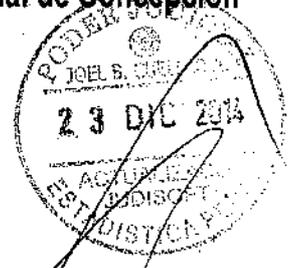
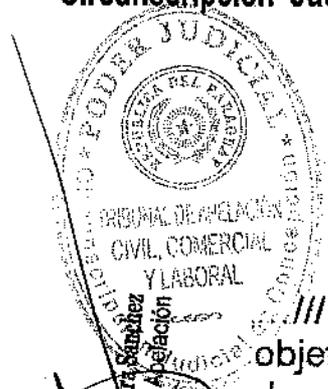
Al remitirse al Acta de juicio oral (fs. 757) de los autos principales, puede verificarse en los argumentos de los jueces de méritos, que ellos se encuadran perfectamente dentro de los presupuestos exigidos por la excepción a las reglas de ofrecimiento y admisión de pruebas. Vale decir, los elementos de juicios llegaron o fueron de conocimiento posterior a la etapa ordinaria de admisión y ofrecimiento de pruebas - dos meses antes de la audiencia del juicio oral y público. Y por otro lado, aún cuando ellas fueron recolectados en el marco de la investigación de otro hecho punible, no obstante, y tal como admitiera la propia defensa técnica en el escrito recursivo, aquellos elementos develaron la existencia de "circunstancia fáctica nueva" que resultaron vinculantes en función a la búsqueda de la verdad pretendida en el presente juicio.

Siendo así, la legitimidad de la incorporación de los elementos de juicios con categoría de "hechos nuevos", no deja resquicio a dudas a estarse por las normativas del ritual penal ut supra, motivo que lleva al firme convencimiento que corresponde desestimar el error in procedendo invocado por la defensa técnica.

Error in procedendo - nulidad del acto de aprehensión. Se aprecia que los agravios se fundan en la inobservancia del art. 239 del CPP; el art. 12 de la C.N. y la supuesta inexistencia de una orden escrita de autoridad competente.

A efecto de dilucidar la consistencia de estos cuestionamientos, bastará con remitirse a las constancias de autos y a las disposiciones del ritual penal regulatorias de la facultad de la policía de proceder a la aprehensión. Igualmente, se vuelve necesario examinar a la luz del art. 240 del código de rito.

En primer término, respecto a la facultad de la Policía Nacional, en función al art. 239 del Código Procesal Penal, decir, que se encuentran bien definidos los presupuestos que habilitan a proceder a la aprehensión. En efecto, a mejor ilustración valga de aquellas, a saber: "1) cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión;....."



Abog. Luis Alberto Ruiz A.
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Julio César Caballero M.
Miembro

Abog. Luis Alberto Ruiz A.
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Aldo Daniel Quevedo O.
Aduado Judicial

...///...2) cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y 3) cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva...".-----

Debe admitirse que la Policía en cumplimiento de sus funciones, es la auxiliar directa del Ministerio Público, y en ese carácter generalmente es el órgano que recibe la denuncia sobre la perpetración de un hecho punible, como también por esa representación la que tiene la obligación primigenia de realizar las investigaciones preliminares consagradas en los arts. 296; 297 y demás concordantes del Código Procesal Penal, con sujeción de observar estrictamente los plazos establecidos en la ley. -----

Si bien la libertad es un derecho fundamental de toda persona, desde el momento que exista una sospecha razonable sobre la misma de la participación en un ilícito que pudiera derivar a un proceso penal, puede ser restringida, aún en el carácter de APREHENDIDO; facultad que resulta clara de la letra de la disposición legal contenida en el art. 239 inc. 3) del Código Procesal Penal, concordante, con el art. 297 inc. 5) del Código Procesal Penal, lo que descarta la aseveración de ilegitimidad sostenida por la defensa. -----

En el contexto del inc. 3) del art. 239 C.P.P., vale traer a colación lo apuntado por Roque Orrego: "*...que es constitucional desde el momento que el Parlamento está habilitado, conforme al art. 11 de la Constitución Nacional, a establecer en las leyes los motivos y formas en que se podrá privar la libertad al individuo. Históricamente, la Policía Nacional, en caso de auténtica necesidad, ha colaborado en el ejercicio del poder punitivo del Estado con la privación de libertad de los indiciados en la comisión de un hecho punible y sin que medie orden judicial en los inicios de la investigación*". Manual para Defensores Públicos. Código Procesal Penal. Idem. Pag. 75. Año 2000.-----

Habiendo la determinación del aquo sobrevenido dentro de los lineamientos exegéticos expuestos precedentemente, debe admitirse su corrección jurídica, ergo, deviene atinado rechazar los agravios por error in procedente invocado en este orden.-----

Error in procedendo—nulidad de la acusación.

El argumento del alzado sostiene que la acusación carece de la descripción precisa y circunstanciada de la conducta atribuida a Noel Adalberto Ovelar Martínez. Funda en el art. 347 inc. 2) del CPP.-----

El Tribunal de Mérito, al resolver en oportunidad del incidente, argumentó que debió peticionarse dentro del plazo previsto en el art. 353 inc. 1° del CPP. Además, porque en el examen encontró observado los presupuestos del art. 347 del código de rito, agregando que



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Concepción

Circuncsc	Jurisdic	Origen	Dependenc.	Año	Entrada
04	01	02	01	2009	2626

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO c/ NOEL ADALBERTO OVELAR MATINEZ Y OTROS s/ SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y OTROS EN PASO BARRETO, CONCEPCION"

- 6 -

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVENTA Y SIETE

...no existían hechos nuevos ni errores materiales afectables al control horizontal del Tribunal de Sentencia.

Indudablemente, a tenor de la normativa invocada por el Tribunal de Sentencia, los vicios formales de la acusación correspondían ser reclamados en la estación procesal reservada por el art. 353 y 352 del Código Procesal Penal. Precisamente, la norma autoriza en aquella etapa a plantear numerosas cuestiones, entre ellas, la defensa pueda señalar vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación.

El avance del procedimiento, demuestra que el acto formal de la acusación había superado el tamiz del art. 353 del ritual penal pues, en su oportunidad ha sido puesta a disposición de las partes como exige el art. 352, 1er. Párrafo del CPP, sin que fuera objeto de objeciones, superando así el control formal y substancial de la etapa intermedia tras la resolución jurisdiccional dictada en los términos del art. 356 del digesto penal.

A más, se coincide con los juzgadores por cuanto señalan que el acto formal de la acusación reúne los presupuestos formales y sustanciales requeridos por el art. 347 del ritual penal. Evidentemente, que una somera lectura del aquel acto conclusivo, se aprecia que reviste de las exigencias de la norma supra, esto es, la identificación exhaustiva del acusado; la acabada fundamentación fáctica, así como aquellos aspectos objetivos referentes a la petición determinada, el ofrecimiento de pruebas, entre otros.

Formalmente, contrario a lo aseverado por la defensa técnica, se desprende que contiene la descripción de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado y el grado de participación, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. O sea, la simple lectura nos devela la existencia de la teoría del delito, con la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.

En verdad, las exposiciones precedentes, ponen de manifiesto la carencia del soporte fáctico de los argumentos ensayados por la defensa técnica, constituyéndose en meras afirmaciones subjetivas y

Abog. Luis Alberto Jara Sánchez
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Juan César Cabrera M.
Miembro

Abog. Luis Alberto Ruiz A.
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Aldo Daniel Quevedo O.
Actuario Judicial

...///... abstractas que se hallan absolutamente alejados de la realidad de los actos y actuaciones en la materia puesta en crisis. Por ello, su rechazo se impone.-----

"Inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales sustantivos". Al argumentar este agravio, el alzado asegura que el Tribunal aquo incurrió en la errónea aplicación de precepto legal al tipificar la conducta de su defendido dentro de las disposiciones de los arts. 126 inc. 1 y 2; art. 105 inc. 1 y 2, num. 2, 3, 4 y 5; art. 239; art. 167 inc. 1, un. 1, 2 y 3, todos del Código Penal, en concordancia, con el art. 29 inc. 2º del Código Penal, es decir, en grado de COAUTORIA, estimando inobservado el artículo 31 del Código Penal.-----

Para enervar la decisión el alzado entra a examinar tres pruebas que consideran las únicas que vinculan a su defendido, tales la declaración testimonial del señor Fidel Zavala y Acta de reconocimiento de persona, ambos realizados en carácter de anticipo jurisdiccional de pruebas.-----

Así, las cosas, resulta evidente que el mecanismo implementado por el alzado a los efectos de demostrar con razonabilidad y legalidad los defectos invocados, son absolutamente inapropiados, desde el momento que se sostiene en la valoración propiamente dicha de elementos probatorios.-----

Y como se expuso ampliamente al tratar la apelación interpuesta por la defensa técnica de **Néstor Damián Ocampos**, por el principio de inmediación consagrado en el art. 356 del código de rito, la vivencia de los hechos son materia exclusivamente de los jueces de mérito, estando vedado al Tribunal de Apelación la posibilidad de una revisión.-----

Estos argumentos por sí solos son suficientes para desestimar el recurso respecto a las causales invocadas, no obstante, se considera realizar una sucinta exposición argumentativa respecto a la determinación del Tribunal aquo.-----

En efecto, al leer los fundamentos de los jueces que juzgaron la causa, se aprecia que los juzgadores experimentaron la labor del examen pormenorizado de los elementos probatorios producidos, lo que los condujeron a determinar la co-autoría – art. 29 inc. 1 y 2 del Código Penal, al establecer que el condenado **Noel Adalberto Ovelar Martínez**, actuó con conocimiento de tipo objetivo y con voluntad de realización, poseyendo el dominio sobre los hechos punibles.-----

Asimismo, es necesario apuntar que el Tribunal de Sentencia, al resolver la cuestión basó en la teoría subjetiva, que precisamente constituye la herramienta científica que permite distinguir; ya



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

Circunsc	Jurisdic	Origen	Dependenc.	Año	Entrada
04	01	02	01	2009	2626

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO c/ NOEL ADALBERTO OVELAR MATINEZ Y OTROS s/ SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y OTROS EN PASO BARRETO, CONCEPCION".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVENNA Y CINTE.

...en el plano objetivo, los diferentes roles de los partícipes en el ámbito de la ejecución de un determinado supuesto de hecho típico.-----

En la sentencia definitiva apelada, precisamente, se muestra acabadamente los elementos objetivos del tipo penal, la intención dolosa y el co-dominio de los partícipes en los hechos punibles finalmente condenados, describiéndose detallada y pormenorizadamente cada una de las acciones realizadas; el grado de eficacia de esas acciones en la consumación de los hechos punibles; en fin, el proceso lógico seguido por los jueces en la elaboración de la conclusión final, demuestra categóricamente la realización en común de los hechos punibles. Recordemos que cuando varios realizan en común un hecho, todos son castigados como autores, denominando la ley en el caso: CO-AUTOR.----

La verdad que la sentencia demuestra, en el aspecto objetivo y subjetivo, que los intervinientes se vincularon entre sí mediante una resolución común sobre el hecho, asumiendo cada cual, dentro del plan conjunto, una tarea parcial o total, pero esencial, para que se le presente a todos como co-titular de la responsabilidad por la ejecución de todo el suceso. La resolución común de realizar el hecho es la abrazadera que integra en un todo las diferentes partes. -----

En concreto, de acuerdo a los fundamentos del fallo, se demostró que cada interviniente ha querido como propio los hechos punibles por el cual fueron condenados. Esos hechos punibles, ha sido consecuencia del plan común, pues, la conclusión fáctica corrobora el carácter esencial.-----

Conforme a estas exposiciones debe descartarse, tanto la inobservancia como la errónea aplicación de preceptos legales, pues, los jueces cumplieron con el deber que le impone la ley procesal, art. 125 CPP, en concordancia con el mandato constitucional previsto en el art. 256, al haber reproducido correctamente las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión final, cuyo proceso lógico superan ampliamente las reglas del correcto pensar humano y, por esos méritos corresponde su ratificación en esta instancia.-

Por último, se pasa a atender el agravio invocado sobre la "errónea aplicación del artículo 75 inciso 1, numeral 3 del Código Penal". Aquí el alzado arguye que la disposición es inconstitucional, porque habilita sobrepasar el límite máximo previsto en la

Abog. Luis Alberto Sívola
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Julio César Carreras Jr.
Miembro

Abog. Saio Alberto Rula A.
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Aldo Daniel Quevedo O.
Actuario Judicial

...///...misma ley, y por otro lado, porque dicha sanción faculta a valorar al momento de la sentencia circunstancias del futuro, asegurando que no se puede conocer las condiciones del condenado, luego del cumplimiento íntegro de la pena principal.-----

Respecto, al primer cuestionamiento esta alzada carece en absoluto de potestades, debiendo implementarse al efecto los mecanismos legales, circunstancia que inhibe a este colegiado extenderse sobre la cuestión.-----

Al segundo, decir que el Tribunal de Sentencia, a los efectos de imponer la medida de seguridad, se ha conducido estrictamente dentro de los lineamientos del art. 75 del Código Penal, fundado en la peligrosidad del agente demostrada frente al hecho punible, asegurando que el condenado ha hecho galas de su sentido de pertenencia al grupo autodenominado "E.P.P.", en consecuencia, resulta razonable la conclusión del riesgo con alto grado de la continuidad peligrosa del sujeto.-----

En efecto, el art. 72 inciso 4) del Código Penal, autoriza al Tribunal de Sentencia a aplicar conjuntamente con una pena, una medida de seguridad que puede consistir en la reclusión en un establecimiento de seguridad. El art. 75 inc. 3°, del mismo cuerpo legal, dispone: **"Junto con la condena por un crimen que conlleve peligro para la vida se ordenará la reclusión, independientemente de los presupuestos señalados en el inciso 1ro., cuando sea de esperar que los condenados realicen crímenes iguales o similares..."**-----

La condena fundada cuadra dentro del presupuesto de la normativa supra, pues, de las circunstancias fácticas probadas en el juicio oral y público por el Tribunal de Sentencia conforme a los hechos fijados, surge categórico la perpetración de crímenes que pusieron en peligro la vida, no solo de la persona de la víctima del secuestro (por la forma que se llevó el cautiverio), sino con acciones subsiguientes inmediatamente posteriores al secuestro, al demostrarse el intento de homicidio en la persona de oficiales de la Policía.-----

Respecto al presupuesto que menciona la ley, tal: **"es que se pueda esperar que los condenados realicen otros crímenes iguales o similares..."**, queda patente con las acciones realizadas por el condenado **Noel Adalberto Ovelar Martínez**, durante la realización del hecho punible (conforme los hechos fijados); además, con la conducta asumida durante la audiencia oral y público, quien mediante "vivas" reivindicó al grupo guerrillero autodenominado "Ejército del Pueblo Paraguayo", a más de confesar firmemente su sentido de pertenencia al mismo y con ello, las actividades delictivas perpetradas; grupo criminal éste que desde un tiempo tiene a toda la sociedad paraguaya en permanente inseguridad y zozobra.-----